



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Gobierno de la Nación se ha dignado elegirme para representarlo entre vosotros. Al confiarme la administracion civil y económica de esta provincia, el Gobierno estaba convencido de que yo me esforzaria en interpretar dignamente su pensamiento. Mi mision, pues, es ayudaros al desarrollo de las consecuencias que naturalmente se desprenden del glorioso alzamiento con que la Nación Española acaba de admirar al mundo.

Vengo á Logroño á cooperar con todas mis fuerzas al afianzamiento del reinado de la libertad y de la moralidad: en este terreno siempre me encontrareis dispuesto al trabajo y pronto al combate. Que ni me arredran las vigiliass del estudio, ni me empecen las fatigas del campo. El espíritu patriótico que os anima me garantiza de antemano el buen éxito de nuestra empresa comun. Sois liberales: sois honrados: con estas dos cualidades, que os son innatas, el porvenir es vuestro, como lo es la actualidad.

Contad con mi celo, con mi buen deseo, con mi patriotismo, como yo cuento con vuestra sensatez, con vuestra probidad, con vuestro conocimiento de las necesidades de la provincia. Establezcase entre nosotros la mas fraternal armonia; y asi unidos, jamás encontraremos obstáculos invencibles, ni siquiera dificultades serias.

El Gobierno que preside el heroe de Luchana lo exige asi de nosotros.

¡ Viva la libertad !

¡ Viva el DUQUE DE LA VICTORIA !

Logroño 30 de Agosto de 1854. — Vuestro Gobernador Civil. — *Bernardo Iglesias.*

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Circular.

La necesidad cada dia mas imperiosa de que no continúe por una parte residiendo en los dominios es-

pañoles la Reina Madre Doña Maria Cristina de Borbon, y de que se aseguren por otra las responsabilidades á que haya podido dar lugar en cualquier tiempo su conducta, ha obligado al Consejo de Ministros á meditar con el debido detenimiento la resolucion que deberia darse á un asunto en el que se mezclan los intereses nacionales y el decoro de la dinastia. Bien examinadas y pesadas estas consideraciones, el Consejo de Ministros ha resuelto:

1.º Que se suspenda el pago de la pension que las Córtes de 1845 señalaron á la Reina Madre, hasta que una nueva decision de las Córtes constituyentes acuerde lo oportuno en esta materia.

2.º Que se detengan y pongan en seguridad todos los bienes que á la expresada Señora y su familia correspondan en España, hasta que recaiga la antedicha decision, y con el objeto de responder á cualesquiera cargos que en las mismas Córtes se formulen y estimen.

Y 3.º Que la mencionada Señora, acompañada de su familia, salga inmediatamente del Reino, al que no volverá para aguardar tambien la resolucion de las Córtes respecto á su residencia futura.

Lo que participamos á V. S. á fin de que lo haga circular, y concorra si es necesario á su cumplimiento y ejecucion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1854. — El Presidente del Consejo de Ministros, El Duque de la Victoria. — El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell. — El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso. — El Ministro de Hacienda, José Manuel de Collado. — El Ministro de Marina, José Allende de Salazar. — El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz. — El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan. — Sr Gobernador de la provincia de....

Subsecretaria. — Circular.

Para que tenga cumplimiento lo prevenido en el art. 2.º de la circular de esta fecha, prevengo á V. S. de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, proceda inmediatamente á la detencion de todos los bienes pertenecientes á la Reina Madre Doña Maria Cristina de Borbon y su familia, que se hallen en esa provincia, depositándolos en persona de responsabilidad con las formalidades de estilo, remitiendo á este Ministerio copia autorizada de los in-

ventarios que deben formarse.

Cuidará V. S. de darme aviso todos los correos de cuanto practique para llevar á efecto esta disposicion, asi como pondrá en mi conocimiento si en esa provincia no hay bienes que correspondan á la espresada Señora.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1854. — Santa Cruz. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

El Señor Gobernador de la Provincia de Burgos me ha dirigido por extraordinario la comunicacion siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en parte telegráfico despachado á las cinco y cuarto de la mañana de este dia me dice lo que sigue. — «El Decreto sobre la espatriacion de Maria Cristina, dió pretexto para alguna alarma. Las corporaciones populares y la Milicia Nacional ofrecieron su decidido apoyo al Gobierno. La calma se ha restablecido. — Sirvase V. S. comunicarlo por extraordinario á las provincias limítrofes de Santander y Logroño.» — Y en cumplimiento de lo que en el inserto se me ordena, le trasmito á V. S. por extraordinario, que sale á las cinco y cuarto de la tarde, esperando se sirva V. S. darme aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 29 de Agosto de 1854. — Angel Barroeta. — Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Logroño 30 de Agosto de 1854. — El Gobernador, Bernardo Iglesias.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 23 del actual me dice lo siguiente:

En comunicacion particular que dirigí á V. S. en 11 del corriente le manifestaba que si desgraciadamente se descuidaba la recaudacion de los ingresos y careciese el Gobierno de los medios de atender á las apremiantes obligaciones del Estado, quedarian frustrados los heróicos esfuerzos hechos por el pais al reconquistar la situacion política que se ha dado. Para sostenerla es la voluntad de S. M. que las Autoridades de las provincias empleen todos los medios legales que les sugiera su celo y patriotismo á fin de evitar el grave y trascendental conflicto en que se veria el Tesoro sin las entradas presupuestas de las rentas y contribuciones establecidas. Nada seria mas grato á los enemigos del actual orden de cosas, ni contarian con victoria mas señalada que la de poner al Tesoro en esta situacion embarazosa, enmascarándose con el deseo del bien público para estraviar la opinion sobre la necesidad de suprimir desde luego algunas contribuciones, que en su caso no puede verificarse sino por la autoridad de las Cortes despues que el Gobierno de S. M. haya visto con el de enimiento que la gravedad del caso requiere las medidas económicas que deben emplearse al efecto.

Celoso el Gobierno de S. M. por rendir el justo tributo que merece la opinion pública, y dispuesto á tenerla muy en cuenta en las disposiciones que acuerde, no descuidará la reforma de aquellas contribuciones contra las que se han pronunciado mas abiertamente algunas provincias, haciendo las modificaciones necesarias hasta donde alcance la posibilidad y la conveniencia pública. Pero debe V. S. inculcar en el ánimo de los que desconocen la gravedad de alterar los métodos subventivos que no seria acertado adoptar dispo-

nes aisladas ni improvisar sistemas, sin tener en cuenta consideraciones graves acerca del equilibrio que debe existir en los diferentes ramos que constituyen la riqueza pública; cuestion inmensa y difícil que vienen agitando los siglos desde el establecimiento de las sociedades sin que hasta el dia haya podido resolverse satisfactoriamente.

Mientras llega, pues, el momento de presentar á las Cortes los correspondientes proyectos de ley sobre el asunto de que se trata procure V. S. (como medida absolutamente necesaria é indispensable) reorganizar y conservar las rentas y contribuciones en la forma dispuesta por las leyes segun se le tiene ya prevenido á V. S. por el Real Decreto de 1.º del corriente, á fin de que la redacion sea la que debe ser, y no sucumba el Gobierno y la situacion política que representa, bajo el peso y la angustia que se ocasionaria el efecto contrario. De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento.

Al transmitir á las autoridades de la provincia la anterior circular del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me hago un grato deber de inculcar con empeño su exacto cumplimiento. Grav simas son las dificultades con que, en los primeros tiempos al menos, tropezará el gobierno de la nacion en su marcha administrativa. Si los pueblos, desconociendo por un momento sus propios intereses, embarazasen la accion del Gobierno, negándose á satisfacer los impuestos y contribuciones de todo género, hasta tanto que ordenadamente y por las Cortes se intente la gran reforma económica que el pais espera con tan justos derechos, el pueblo cometeria una accion indigna de él, y desautorizaria hasta cierto punto la santidad misma de la revolucion.

Yo me atrevo á esperar del pueblo Riojano un rasgo mas de patriotismo y de abnegacion. Yo me lisonjeo con la idea de que esta honrada provincia allanará por su parte los obstáculos que una conducta errada pudiera suscitar al Gobierno. Al contrario, contribuyamos todos á su libre accion para que pueda dar cima á la obra que nosotros principiamos y que él solo puede acabar.

Que las autoridades de la provincia me secunden con su accion paternal y con sus saludables amonestaciones; y así alcanzaremos el logro del justo objeto que nos proponemos. Logroño 30 de Agosto de 1854. — El Gobernador, Bernardo Iglesias.

Habiendo manifestado los Alcaldes del Villar de Arnedo, Murillo de Rio Leza y Hervias, que se hallan enfermos de viruela algunos ganados lanares de sus jurisdicciones, he acordado se anuncie en el boletin oficial, para los efectos prevenidos en la disposicion 2.ª de la circular de 27 de Marzo último inserta en el boletin número 29. Logroño 29 de Agosto de 1854. — El Gobernador, Ecequiel Lorza.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura. — Circular.

Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares en queja del gravámen que infieren á esta industria las dietas y derechos que se hallan asignados á los delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas para el reconocimiento y aprobacion de sementales, cuyo gravámen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que acompañan á los visitadores generales del ramo:

Vista la real orden de 13 de Abril de 1840, en cuyo art. 14 se previene que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tenga que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca, y que solo están obligados á satisfacer derechos al delegado, y dietas á este y al veterinario cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales á los puntos en que se hallan establecidas las paradas:

Atendiendo á que no es dable prescindir de este prévio y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrian facilmente evitar:

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobacion establecido por el gobierno en el interés general de los ganaderos;

Oida la comision de cria caballar del real consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dispuesto lo siguiente.

Primero. Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de abril de 1849 sobre paradas públicas, y muy especialmente el del art. 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el delegado, y á sus órdenes, mas que un solo veterinario, y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se hallan determinados en el mismo artículo, es la siguiente:

Sesenta reales por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos, 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viage serán para cada uno un duro diario.

Segundo. El veterinario que acompañe al visitador general percibirá en remuneracion de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto, cesará todo abono de gastos y derechos al mismo veterinario por los dueños de las paradas particulares.

Tercero. Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la trasgresion contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este ministerio para la resolucion conveniente, y entregando el culpable á los tribunales para el procedimiento á que hubiere lugar.

Cuarto. Estas reales disposiciones se insertarán en la *Gaceta* y en el *Boletín Oficial* de este ministerio, disponiendo V. S. que lo sean asimismo en el de esa provincia, y cuidará de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargándole tambien S. M. á los visitadores generales y delegados de cria caballar, á las juntas provinciales de agricultura y á los alcaldes y ayuntamientos en la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854. —Francisco de Lujan. — Señor gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 3.º — Circular.

La Guardia civil, cuyo único y saludable instituto es el de garantir los intereses de los ciudadanos, cuidando de la tranquilidad de las poblaciones y velando por la seguridad de los caminos, ha prestado constantemente, desde el dia de su fundacion, apreciables y señalados servicios, que unidos á su disciplina, moralidad y excelente comportamiento, la han hecho superior á todas las prevenciones, conquistándola la consideracion y simpatias del país.

Autoridades sin consejo han querido desnaturalizarla en estos últimos dias anteriores al gran alzamiento nacional, y desgraciadamente han conseguido que un cuerpo, que no tiene otro objeto que cumplir sino es el que le está designado en su instituto, se haya apartado de él por breve espacio de tiempo, haciendo un servicio militar ageno del todo á su carácter esencialmente civil, y contrario al fin de que tenga una vida propia, estraña á los movimientos políticos, toda vez que no hay forma de gobierno debajo de la cual no puedan ser útiles y aun necesarios sus servicios.

Pero ni la Guardia civil ha obrado así en todas partes, ni dado que lo hubiese hecho, podria ser nunca responsable de actos ejecutados en virtud de la ley de la disciplina: no fuera justo por otra parte olvidar los servicios prestados por este cuerpo, ni conveniente dar ocasion á que por este ó aquel motivo brotara el germen de la discordia entre la Guardia civil y el pueblo, es decir, entre los ciudadanos pacíficos y los leales agentes encargados por la autoridad de cuidar de sus

mas caros intereses.

Esta es la razon por que el gobierno de S. M. ha visto con el mas profundo sentimiento que en ciertos pueblos han ocurrido desórdenes lamentables en que, á causa sin duda de los extravios engendrados por el exacerbamiento de las pasiones políticas, se han hecho algunas manifestaciones desagradables é injustas contra los guardias civiles, recordando agravios recientes y olvidando obligaciones antiguas.

Es deber del gobierno decir á V. S. en nombre de S. M., que resuelto, como se encuentra, á hacer que el orden sea una verdad en todas partes, porque solo respetando cada uno los derechos de todos, es como puede restablecerse el reinado de la justicia, sin la cual no se concibe la existencia de la libertad, confia en que V. S. adoptará cuantas medidas le sugiera su prudencia y su celo para hacer comprender á los leales habitantes de esa provincia que, lejos de mirar como enemigos á los distinguidos individuos de la Guardia civil, deben considerarlos hermanos, salidos como ellos y como todos del seno del pueblo, y empleados al presente en sus útiles y ordinarias ocupaciones de perseguir malhechores, cuidar de la seguridad de los caminos, y cumplir, bajo las órdenes de sus gefes, los mandatos de las autoridades civiles.

El Gobierno confia en que las prudentes amonestaciones de V. S. bastarán al logro de este fin; pero si así desgraciadamente no fuese, será fuerza que V. S., en uso de su autoridad, reprima toda especie de atentado que se cometa contra los individuos de este cuerpo; y en caso necesario, y habiendo méritos bastantes, ponga á sus autores á disposicion de los tribunales de justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1854. —Santa Cruz. — Señor Gobernador de la provincia de...

Direccion de Administracion. — Negociado 2.º

Para que pueda llevarse á cabo con el acierto necesario el real decreto de esta fecha, dirigido á evitar á la administracion pública en sus diferentes ramos, y especialmente en las próximas operaciones electorales, los obstaculos que necesariamente habia de producir la creacion de nuevas provincias; la alteracion de los limites de otras; la variacion de capitalidades de muchos partidos judiciales, y la supresion de algunos ayuntamientos, acordado todo por varias juntas de gobierno durante las pasadas circunstancias, se servirá V. S. fijar muy particularmente su atencion en que en los expedientes que han de remitirse á este ministerio por las alteraciones que hayan tenido lugar en esa provincia, aparezcan cuantos datos hagan conocer las circunstancias especiales y posicion topográfica de las poblaciones erigidas nuevamente en capitales de partido; sus medios de comunicacion con los pueblos, cuya capitalidad se ha creido convenientes darles, las relaciones de estos mismos pueblos entre si, ó con los de los partidos ó provincias colindantes, si las alteraciones lo han sido en los limites de la del cargo de V. S. y los que conduzcan á justificar la supresion de municipios; en una palabra, la comprobacion plena de las ventajas que los pueblos han de reportar de las enunciadas alteraciones, á fin de resolver en justicia y provecho público los expedientes á que el real decreto hace referencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1854. —El director, Julian Huelves. — Señor gobernador de la provincia de...

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en nombrar presidente del Tribunal Contencioso-administrativo, creado por mi Real decreto de 7 del actual, á D. Claudio Anton de Luzuriaga, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia; para Vocales, á D. Joaquin Maria Lopez, presidente que fué del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion y de Gracia y Justicia; á D. Saturnino Calderon Collantes, ex-Ministro de Gobernacion y de Fomento; á D. Santiago Fernandez Negrete, ex-Ministro de Instruccion y Obras públicas; á D. José

de Galvez Casero Subsecretario cesante de Gracia y Justicia, y Fiscal tambien cesante del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; á D. Joaquin Gomez de la Cortina, Marqués de Morante, Magistrado honorario del Tribunal Supremo de Justicia, y á D. José Romero Giner, Fiscal cesante de la Deuda del Estado, y para la plaza de Fiscal á D. Juan Bautista Alonso, Subsecretario cesante del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veinte de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion Francisco Santa Cruz.

Real órden.—Circular.

Por Real decreto de 1.º de este mes se mandó que las Juntas provinciales de gobierno, armamento ó salvacion que se habian formado y existian en todas ó la mayor parte de las provincias de la Monarquia continuaran con el nombre y carácter de consultivas y auxiliadoras del Gobierno central y de las Autoridades provinciales; y para que en estas Juntas tuvieran representacion los pueblos de las respectivas provincias, se mandó tambien que se aumentáran con un vocal nombrado por cada Junta de partido, ó por el Ayuntamiento donde no las hubiera.

Conforme con el citado Real decreto no han debido quedar otras juntas que las provinciales; y sin embargo el Gobierno sabe que en Madrid y en algunos pueblos de las provincias se conservan otras que por mas que se hallen animadas del celo mas puro y patriótico y por mas que hayan prestado grandes servicios á la patria en los momentos angustiosos por que hemos pasado; restablecida la calma, y hallándose en el pleno ejercicio de sus funciones el Gebierno supremo, las Autoridades provinciales y locales y las corporaciones populares pueden ofrecer embarazos, aun á pesar de las rectas intenciones de los individuos que las componen. Para evitarlos, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º Que cesen todas las Juntas que con cualquiera denominacion existen en Madrid y en las provincias, creadas con motivo del último alzamiento nacional, á excepcion de las provinciales que se conservarán en los terminos y con el objeto prevenidos en el Real decreto de 1.º de este mes.

2.º Que se den las gracias á los individuos de las Juntas que se disuelvan por los servicios que han prestado á la causa pública en los últimos sucesos.

De Real órde lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de ..

Subsecretaria.—Negociado 3.º.—Circular.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de bando publicado por V. E. con fecha 21 de este mes previniendo que los impresos se sugeten á la legislacion vigente de imprenta; y conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar la inteligencia que V. E. ha dado al Real decreto de 1.º del actual; pues al restablecer por el mismo la ley de 17 de Octubre de 1837 se entiende tambien restablecida la aclaracion que contiene la de 9 de Julio de 1842, que como aquella debe observarse hasta que rija la que acuerden las Cortes sobre tan importante asunto.

Lo que de Real órden comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º La Secretaria de la Presidencia del Consejo de Ministros se compondrá de un Oficial de Secretaria, Jefe de Administracion, con el sueldo que le está asignado en el presupuesto vigente, y de los auxiliares y escribientes que conceptúe necesarios el Presidente de mi Consejo de Ministros.

Art. 2.º Los auxiliares y escribientes serán elegidos de los de cualquiera de las Secretarias del Despacho ó Direcciones generales.

Art. 3.º Corresponde al Oficial de la Secretaria de la Presidencia del Consejo de Ministros despachar directamente con el Presidente de mi Consejo todos los expedientes cuya resolucion competa al mismo; ejercer las funciones de Ordenador de pagos de la misma Presidencia en todo lo que no corresponda al presupuesto de la Direccion general de Ultramar; conservar el archivo de dicha Presidencia, é inspeccionar y dirigir los trabajos de sus subalternos.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

ANUNCIO.

NAVEGACION POR EL CANAL IMPERIAL DE ARAGON.

La nueva empresa que ha tomado á su cargo la empresa de navegacion, decidida á realizar las mejoras de que es susceptible este servicio, no omitirá medio alguno para conseguirlo. El público conoce muy bien las grandes ventajas que tanto para el pasage como para los trasportes, ofrece esta via de comunicacion sobre todas las demás conocidas en este pais; y por consecuencia, es inútil consignarlas.

Desde el dia 21 de los corrientes, darán principio los viages del barco ordinario ó diligencia por cuenta de la nueva Empresa, y continuarán haciéndose desde Casa Blanca al Bocal todos los Lunes, Miércoles y Viernes; regresando del Bocal á Casa Blanca todos los Martes, Jueves y sabados; demostrado por la esperiencia lo muy incómodo é intempestivo que es efectuar el viage por la noche, y muy particularmente para los viajeros del tránsito cuyas observaciones acerca del particular se han tomado en consideracion; las horas de la partida serán: de Casa Blanca á las cuatro de la mañana y del Bocal á las cuatro tambien de la mañana; verificándolo una hora antes los carruages de Zaragoza y Tudela. A pesar de que la nueva Empresa ha podido contar con muy poco tiempo para sus trabajos preparativos, no ha dejado de procurar desde luego las mejoras mas esenciales, por manera que despues de haber confiado la sucesiva direccion y gobierno de los buques á los antiguos y acreditados patrones y punteros, en el primer viage de pasajeros observarán estos que el barco estará aumentado con una barandilla de hierro sobre cada lado de la cubierta; que ésta quedará resguardada del sol y la lluvia mediante un toldo dispuesto con arte y capricho; que la cocina servirá con esmero y arreglo á una tarifa módica; que los administradores y dependientes de la Empresa se conducirán con la atencion que se les tiene encomendada; que se conciliarán los intereses de los viajeros, con los de la Empresa respecto á equipages y escesos de peso; y que el viage se verificará con una celeridad notable.

El coste de cada billete personal de Casa Blanca á Bocal y vice-versa, quedará reducido á 25 rs, en lugar de los 30 que marca la tarifa, y los viajeros del tránsito disfrutarán de esta rebaja proporcionalmente: el coste de cada asiento en los carruages de Zaragoza á Casa Blanca, será 2 rs. y de Tudela al Bocal 3.

Los barcos ordinarios conducirán encargos particulares, cuyo peso esceda de 2 arrobas, al precio que la tarifa marca para el esceso de los equipages. La empresa agradecerá infinito las reclamaciones que se le hagan por falta de cumplimiento ó abusos de sus dependencias.

La Empresa se está ocupando de poner en conbinacion con el Canal, las carreras de Pamplona, Rioja, Tarazona y Cinco Villas; y asi sucesivamente se irán practicando las reformas y adelantos que la misma desea para facilitar la comunicacion, hermanando la comodidad y economia del público. La barca de transporte hará su primer viage por cuenta de la nueva Empresa el Domingo 20 de los corrientes, y continuará verificándolos todos los Domingos de Casa Blanca al Bocal; regresando de este punto á aquel todos los Miércoles.

Los barcos extraordinarios de pasajeros y carga se facilitarán por la empresa á los precios señalados por tarifa. Las Administraciones de la empresa estan situadas: Zaragoza, calle del Coso núm 131: Tudela, fonda de Cuatro Naciones. Zaragoza 13 de Agosto de 1854.—El Socio Director, Pedro Andreu